

ANEXO I
RESOLUCION N°004/26-D-CPASC

**NORMAS REGLAMENTARIAS, ACLARATORIAS E
INTERPRETATIVAS RELATIVAS AL PAGO DEL DERECHO FIJO**

*(Texto aprobado por el Directorio del CPASC en reunión de Directorio del
de fecha 21/04/26)*

TÍTULO I — HECHO GENERADOR Y OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 1°. El derecho fijo previsto en el artículo 55 inciso c) de la Ley N° 3913 deberá ser abonado mediante el bono que emite el CPASC en la primera oportunidad en que el profesional tome intervención en la causa, al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales de cualquier fuero de la Provincia de Santa Cruz, tanto en carácter de apoderado como de patrocinante. A los fines de esta resolución, se entiende por "acción judicial" toda petición formulada ante un órgano jurisdiccional que importe el ejercicio de una pretensión con contenido jurídico sustancial, sea en el marco de la jurisdicción contenciosa o de la voluntaria. La naturaleza del proceso —contencioso o voluntario— no altera el hecho generador del derecho fijo.

Artículo 2°. La obligación nace con la primera presentación efectiva en el expediente. Las actuaciones posteriores del mismo profesional en la misma causa no generan nueva obligación de pago, salvo que impliquen el ejercicio de otra acción.

Artículo 3°. La comparecencia a audiencias o comparendos verbales que constituya la primera intervención del profesional en la causa da lugar a la misma obligación prevista en el artículo anterior.

TÍTULO II — EXENCIONES

Artículo 4°. Conforme al artículo 55 inciso c) de la Ley N° 3913, están exentos del pago del derecho fijo los profesionales que intervengan en procesos exentos del pago de tasa de justicia. A los fines de esta resolución, quedan comprendidos en dicha exención los siguientes supuestos:

a) Fuero laboral — parte obrera. Causas laborales en las que el actor sea el trabajador o sus causahabientes. La exención alcanza exclusivamente al profesional que represente o patrocine al trabajador o a sus causahabientes; el abogado de la parte empleadora o demandada queda sujeto al pago ordinario del derecho fijo.

b) Beneficio de litigar sin gastos. Causas en las que se haya concedido el beneficio de litigar sin gastos al requirente, con anterioridad a la presentación generadora del derecho fijo. La exención alcanza al profesional de la parte beneficiaria.

c) Estado como actor. Causas en las que el Estado provincial o municipal actúe como parte actora y se encuentre legalmente exento del pago de tasa de justicia. El profesional que represente al demandado en dicha causa no queda comprendido en esta exención.

d) Cláusula general. Todo proceso exento del pago de tasa de justicia conforme al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Cruz y leyes especiales.

Artículo 5°. La exención prevista en los incisos b) y d) del artículo anterior no opera de pleno derecho. El profesional deberá acreditar ante el CPASC la existencia de la exención cuando le sea requerido.

Artículo 6°. La exención del derecho fijo no afecta la posibilidad de regular honorarios ni se vincula con la gratuidad que pudieran prever otras disposiciones legales.

TÍTULO III — REGLAS DE UNIDAD Y PLURALIDAD

Artículo 7°. Se abona un solo derecho fijo por expediente, con independencia de que intervengan simultáneamente un letrado apoderado y un letrado patrocinante por la misma parte. Ello con la salvedad de que en el marco de un proceso en curso se articule una nueva acción.

Artículo 8°. Cuando un mismo profesional represente o patrocine a distintas personas en un mismo proceso, sea en calidad de parte o de tercero

interviniente, se abonará un solo derecho fijo, prevaleciendo el criterio de unidad del expediente.

Artículo 9°. El abogado que se presente en una causa reemplazando a un colega que ya cumplimentó el pago del derecho fijo no está obligado a un nuevo pago.

TÍTULO IV – SUPUESTOS ESPECIALES

Artículo 10°. La actuación en causa propia no exime al profesional del pago del derecho fijo. El derecho fijo es una contribución parafiscal vinculada al ejercicio profesional, con independencia de la posibilidad de devengar honorarios o del interés económico comprometido.

Artículo 11°. Los abogados que en su carácter de apoderados contesten requerimientos o pedidos de informes formulados a entidades públicas o privadas no están obligados al pago del derecho fijo.

Artículo 12°. En los procesos de concurso preventivo y quiebra, cumplido el pago del derecho fijo al inicio o al contestar o verificar el crédito, no corresponderá nuevo pago en los incidentes posteriores, dada la unidad del procedimiento. El abogado que represente o patrocine a un acreedor y tome intervención judicial por primera vez en la causa —sea en un incidente de verificación tardía, de revisión o en otro incidente del proceso universal— deberá abonar el derecho fijo en esa primera presentación judicial.

Artículo 13°. El pedido de retiro de legajos de paralizados y el pedido de desarchivo de expedientes no constituyen gestión judicial en los términos de esta resolución y no generan obligación de pago.

Artículo 14°. En los trámites por el diligenciamiento de exhortos o prueba delegada ante otro tribunal, deberá abonarse el bono siempre que el trámite requiera el pago de tasa de justicia.

Artículo 15°. Corresponde el pago del derecho fijo cuando el profesional actúe ante organismos jurisdiccionales nacionales con sede en la Provincia, siempre que para ello se requiera la matrícula provincial prevista en la Ley N° 3913.

Artículo 16°. En materia penal, están obligados al pago del derecho fijo el abogado que asuma la defensa particular del imputado, el abogado que represente o patrocine al querellante y el abogado del actor civil.

TÍTULO V — NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 17°. La obligación de pago del derecho fijo recae sobre el profesional matriculado. El convenio o acuerdo por el cual un tercero —persona física o jurídica, de carácter público o privado— asuma su costo económico es inoponible al CPASC, sin perjuicio de su validez entre las partes respecto de la responsabilidad que corresponda.

Artículo 18°. El derecho fijo se percibirá mediante el sistema de bonos que emite el CPASC conforme al artículo 55 inciso c) de la Ley N° 3913. El Directorio reglamentará la modalidad de adquisición, validación y registro.

TÍTULO VI — PERCEPCIÓN Y CONTROL JUDICIAL

Artículo 19°. Los jueces y tribunales no darán curso a ninguna presentación sin verificar la acreditación del pago del derecho fijo, sin perjuicio de la validez de los actos procesales ya cumplidos. La inobservancia deberá ser comunicada al Directorio del CPASC conforme lo establece el artículo 55 inciso c) de la Ley N° 3913.

Artículo 20°. La comunicación judicial de inobservancia en el pago del derecho fijo servirá de título suficiente para ejecutar la deuda por la vía del juicio de apremio.

Artículo 21°. Regístrese y comuníquese.

ANEXO I - RESOLUCION N°004/26-D-CPASC.-